



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(56)**

Santiago de Cali, a los cinco (5) días de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 028 DE 2018”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

**II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 028 DE 2018”**

*que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “**...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el subrayado son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o***

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 028 DE 2018”**

*confesión se procederá a recibir descargos.*. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

### HECHOS

**PRIMERO:** El día 22 de junio de 2018, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en la Vereda El Carmen, Corregimiento de Villacarmelo, Municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, encontrando una construcción de vivienda nueva, elaborada de la siguiente forma: estructura de madera, cubierta de zinc, muros de bahareque y piso de tierra. La estructura tiene una dimensión de 30 metros cuadrados. También se evidenció que la infraestructura cuenta con los servicios de energía y agua. Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 22' 57.3"	76° 36' 12.7"	1551 msnm

Al momento del recorrido no se encontró a ninguna persona en el sitio de la infracción y al indagar sobre el presunto responsable con personas de la comunidad, manifestaron desconocer tal información.

**SEGUNDO:** Debido a lo anterior, se profirió el Auto No. 052 del 04 de julio de 2018, por medio del cual se impuso medida preventiva en contra de indeterminados consistente en la suspensión inmediata de las actividades de construcción de vivienda descritas en el hecho anterior.

Este acto administrativo fue comunicado al corregidor de Villacarmelo el día 17 de julio de 2018, por medio del oficio con radicado interno No. 20187660007231; y fue publicado en las oficinas de la Dirección Territorial Pacífico por un término de 10 días hábiles desde el día 13 de julio de 2018 hasta el día 27 de julio de 2018

**TERCERO:** Mediante información cartográfica se corroboró que la presunta actividad prohibida mencionada ubicada en coordenadas N 03° 22' 57.3" W 76° 36' 12.7" a una altura de 1551 msnm efectivamente se cometió en jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

**CUARTO:** Por medio del Auto 156 del 30 de noviembre de 2018 se inicia indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. De igual manera, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

**QUINTO:** - Que en el citado acto administrativo se ordenó la práctica de las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en desarrollo de las cuales se logró la identificación del presunto infractor. También se ordenó al Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, la realización de un nuevo recorrido de verificación al sitio donde se vienen realizando las actividades prohibidas, con la finalidad de verificar el estado actual de la presunta infracción y el cumplimiento de lo dispuesto en la medida preventiva.

**SEXTO:** - Que en informe de recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el día 2 de septiembre de 2021 al sitio en donde se evidenció la presunta infracción, se reporta que se encontró una casa terminada en un 100% de bahareque, con servicios de energía y agua, la cual se encuentra habitada. Se determina que allí habita la señora CAROLINA HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1144058942 quien

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 028 DE 2018”**

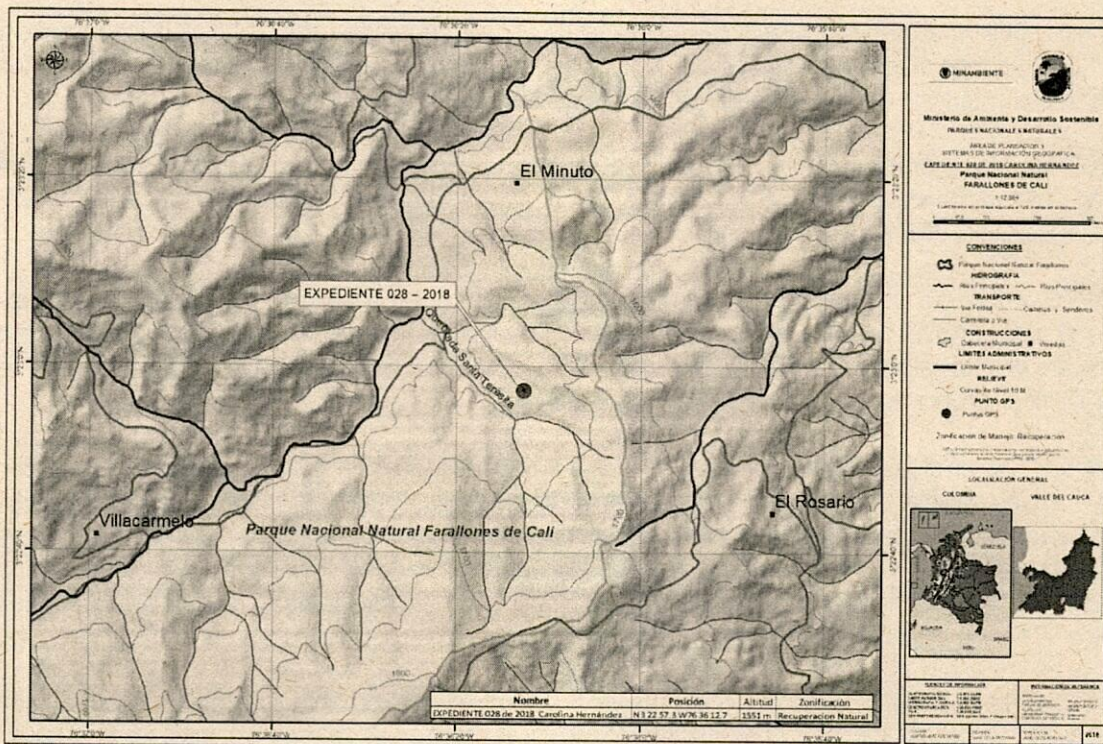
dijo no tener conocimiento de la infracción. Se verificó que la captación de agua de la vivienda proviene de un acueducto comunitario el cual utilizan 3 viviendas más; la bocatoma está en la quebrada el Cabuyo y las conexiones eléctricas son antiguas.

**SÉPTIMO:** Mediante memorando 20227660016393 del 12 de septiembre de 2022 se recibe información solicitada sobre una posible participación de la señora Carolina Hernández Rodríguez en los Acuerdos de UOT (uso, ocupación y tenencia) mediante la cual se concluye que: con relación a los Acuerdos de Restauración Ecológica Participativa, la señora Carolina Hernández no ha sido beneficiada de los acuerdos; se realizaron aislamientos protectores de la quebrada que pasa cerca de la ocupación de la señora Hernández, donde se contó con el Vo. Bo. de su familia para realizar estas acciones, en el marco del Proyecto Desincentivo al Uso del Agua en el año 2020.

**OCTAVO:** Que al ser solicitada a la Alcaldía de Cali la información catastral correspondiente al predio demarcado con las coordenadas N 03° 22' 57.3" W 76° 36' 12.7" a una altura de 1551 msnm, se obtuvo la siguiente información:

**Me permito informar que se realizó la verificación con el área de cartografía de los predios Ejidales, Fiscales y Baldíos de la Nación inventariados a la fecha, donde se evidenció que el predio objeto de esta información, de acuerdo con las coordenadas e imagen que adjunta a su solicitud, corresponde a un predio baldío, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria Nro. 370-137409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.**

**NOVENO:** Que según lo establece el concepto técnico No. 20237660000366 del 30 de marzo de 2023, mediante la verificación en el sistema de información geográfica –SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «N 3° 22'57,3" – W 76° 36' 12,7", altura de 1551 msnm» localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Meléndez, corregimiento de Villacarmelo, vereda El Carmen.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 028 DE 2018”**

De acuerdo al Plan de Manejo y la zonificación de manejo, se ubica en la Zona Recuperación Natural, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: “Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”. Para esta zonificación se detallan a continuación las actividades permitidas según el numeral 9.3. *Reglamentación de Manejo* del documento Plan de Manejo.

Tabla 1. Usos y actividades definidas para la zona de Recreación General Exterior.

Usos Generales	Actividades Permitidas
- Recuperación	a. Recuperación: - Rehabilitación de predios con grado de deterioro.
- Educación y cultura	- Reintroducción de especies focales. b. Educación y cultura: - Salidas de reconocimiento.
- Recreación	-Desarrollo de proyectos de aula, democracia, recuperación de la historia con adultos mayores.
- Investigación	- Desarrollo de proyectos de recuperación de la memoria colectiva e identidad local. - Guianza e interpretación ambiental. - Formación ambiental. c. Divulgación: - Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación. d. Vigilancia y monitoreo: - Recorridos de vigilancia y seguimiento de actividades permitidas. e. Recreación: - Contemplación y esparcimiento en áreas con bellezas escénicas (caminatas, camping.) - f. Investigación básica y aplicada.

De otro modo, es importante destacar que en esta zona del PNN Farallones de Cali se encuentran **Valores Objeto de Conservación (VOC)** del PNN Farallones de Cali; definidos los VOC en el **Plan de Manejo (2005-2009)** “como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros. (Ver tabla 2)

Tabla 2. VOC PNN Farallones de Cali en el sector.

VOC – PNN Farallones de Cali	
Filtro	Bosque Sub-Andino
Grueso	Sistema Lótico del río Meléndez

**DÉCIMO:** Agrega el informe, que según lo descrito en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y lo observado en la inspección de verificación, en concordancia con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “*Prohibiciones por alteración del ambiente natural*”, se identifica las siguientes actividades prohibidas:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 028 DE 2018”**

**Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas**

Actividad Prohibida	Evidencia encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	Infraestructura de vivienda con área de 105 metros cuadrados aproximadamente. Construida con materiales como, guadua, barro, techo en hoja zinc y piso en tierra.

**DÉCIMO PRIMERO:** en cuanto a los impactos, determina el informe técnico, que se han identificado los siguientes:

- **Alteración de las dinámicas hídricas**

Dado el crecimiento de uso y ocupación al interior de PNN Farallones de Cali, se presentan nuevas actividades antrópicas, lo cual genera un aumento en la demanda de los recursos naturales en el área protegida, sumado a ello la construcción de nuevas viviendas y/o infraestructuras de tipo habitacional en el área conlleva un cambio en el uso del suelo que interfiere directamente con el estado de cobertura vegetal, siendo lo anterior clave en el ciclo hidrológico. La captación de agua en un área que está destinada para la conservación y regulación hídrica, reduce los caudales y aumenta la probabilidad de alteración en el tiempo de los servicios de provisión y por tanto el bienestar de quienes se benefician del recurso.

El proceso de urbanización conlleva la reducción de la infiltración, la eliminación de la vegetación natural (que intercepta la precipitación y promueve la evapotranspiración) y la desaparición de irregularidades en el suelo donde se almacena el agua precipitada. Esto se traduce en la interrupción de equilibrio hídrico natural (hidrología superficial y recarga de acuíferos), cuyos efectos más relevantes son: El aumento de los caudales punta, volúmenes de escorrentía más elevados, El incremento de las inundaciones, Reducción de los caudales base. (Abellán 2016)

Con base en lo expuesto, se determina que la construcción y funcionamiento de la nueva infraestructura de uso habitacional ha generado al interior del área protegida deterioro en el componente hídrico, toda vez que la captación y uso de agua en una zona de recarga hídrica genera una presión y demanda desordenada del recurso, lo cual reduce los caudales y por tanto causa alteración en la dinámica hídrica.

- **Alteración física del suelo**

El suelo es una parte fundamental de los ecosistemas terrestres debido a que contiene agua y elementos nutritivos que los seres vivos utilizan, y en él se apoyan y nutren las plantas y otros organismos (Echarri 1998). El suelo es un componente esencial del ambiente en el que se desarrolla la vida; es vulnerable, de difícil y larga recuperación (tarda desde miles a cientos de miles de años en formarse) y de extensión limitada, por lo que se considera un recurso natural no renovable (Silva-Correa 2001).

En un área protegida la conservación de la estructura y propiedades físicas y químicas del suelo es fundamental para el correcto funcionamiento de los ecosistemas, entendiendo que todo se encuentra estrechamente relacionado, los componentes suelo, agua, aire, fauna y flora confluyen desde cada uno de sus ciclos al funcionamiento y evolución natural de los ecosistemas; Las actividades antrópicas

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 028 DE 2018”**

generan una transformación del hábitat natural, cambios como la conversión de la cobertura vegetal, intensificación del uso del suelo y degradación del terreno, son procesos enmarcados dentro de una deforestación que induce la pérdida y degradación del suelo en su condición natural de recurso base. Para el caso del área evaluada, se evidenció la construcción de infraestructura, lo cual generó transformaciones que modificaron las propiedades naturales del suelo, ya que al retirar la cobertura vegetal se presentó una disminución de la humedad y protección de la erosión lo cual produjo alteraciones en la estructura, composición, nutrientes, capacidad de infiltración de agua, que terminan afectando las funciones naturales del suelo.

- **Cambios en el uso del suelo.**

El uso del suelo está regulado y orientado en el proceso y planificación del territorio y de los recursos naturales que este contiene, por lo tanto, cuando se realizan actividades que sobrepasan la capacidad de recuperación de los ecosistemas naturales y se modifican las propiedades del suelo para transformar el paisaje en el desarrollo de actividades económicas se presentan los conflictos por el uso del suelo. (Gómez y Navarro, 2018). Según la resolución 092 del 15 de julio de 1968 el Parque Nacional Natural Farallones de Cali es declarado área protegida y de acuerdo al Plan de Manejo se debe dar un uso del suelo que permita la preservación, conservación, y/o recuperación de los recursos naturales renovables y en consecuencia la provisión y/o mejoramiento de servicios ecosistémicos asociados a éstos.

Se ha evidenciado cambio en el uso del suelo, ya que el área intervenida está destinada única y exclusivamente para la conservación, por lo anterior, la construcción de infraestructura de vivienda y demás dinámicas antrópicas asociadas a este uso y ocupación interfirieron de manera negativa con el objetivo de protección y conservación de los recursos naturales al interior del área protegida.

- **Alteración del paisaje**

La transformación de un paisaje se resume en el nivel de destrucción y cambio del hábitat, la dinámica antrópica asociada al uso y ocupación dentro del área protegida modifica el paisaje natural, el cual, en el PNN Farallones de Cali, de acuerdo a los objetivos de conservación y protección, debe ser el ecosistema en su estado base sin alteraciones por dinámicas externas. De acuerdo a la visita de verificación se identificó la construcción de una vivienda lo cual es un elemento incorporado al paisaje como resultado de las actividades antrópicas dentro del área, lo cual ha generado modificaciones en las características paisajísticas naturales del área protegida.

De acuerdo al plan de manejo es zona de restauración, y de acuerdo a la normatividad ambiental, Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.4.2. *Definición de los usos y actividades permitidas, b) Usos de restauración comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad*”. Por lo tanto, la infraestructura de vivienda y uso habitacional no está acorde a los usos definidos de acuerdo al plan de manejo y normatividad ambiental para el área protegida.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fechas 22/06/2018, 02/09/2021 y la inspección de verificación realizada por el Profesional de Conceptos Técnicos en la fecha 16/03/2023 y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1.

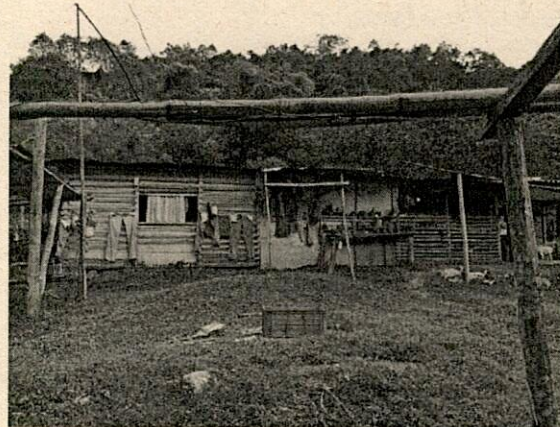
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 028 DE 2018”**

“Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida:

Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
<i>Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>	construcción de Infraestructura de vivienda en guadua, barro y techo en hoja de zinc, piso en barro con dimensiones de 15 metros por 7 metros, es decir 105 metros cuadrados,	<b>Moderado</b>

**REGISTROS FOTOGRÁFICOS DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN**



**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION**

**I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación



**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 028 DE 2018”**

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

**8. “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales”.**

Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- Decreto 2811 de 1974 dispuso en el literal J del artículo 8° que *se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. - INICIAR** Investigación sancionatoria en contra de la señora **CAROLINA HERNANDEZ RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1144058942, por las actividades de:

1. construcción de Infraestructura de vivienda en guadua, barro y techo en hoja de zinc, piso en barro con dimensiones de 15 metros por 7 metros, es decir 105 metros cuadrados

Actividades que se vienen realizando en la Vereda El Carmen, corregimiento de Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, coordenadas N 3° 22'57,3" – W 76° 36' 12,7", altura de 1551 msnm, teniendo en cuenta que las actividades mencionadas vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** a la señora **CAROLINA HERNANDEZ RODRIGUEZ** de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 028 DE 2018”**

**ARTÍCULO TERCERO. - TENER** como documentación previa los siguientes:

1. Informes de prevención, vigilancia y control
2. Informe Técnico Inicial No. 20237660000366 del 30 de marzo de 2023.
3. Información cartográfica que reposa en el expediente
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR** al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. - TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

*Mario Alexander Madrid Ordóñez*  
**MARIO ALEXANDER MADRID ORDÓÑEZ**

Jefe de Area Protegida PNN Uramba, Bahía Málaga, con funciones de  
Director Territorial Pacifico  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

*Zonia* Proyectó: Zonia Gutiérrez V. – Profesional Especializada - DTPA.